

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00285-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA CARMONA LUNA Y OTRAS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL IVAN RESTREPO GOMEZ DE URAO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia se dictó providencia rechazando la demanda la cual fue notificada en estado el día 10 de septiembre del año en curso (folio 305-306).

Dentro del término oportuno, mediante escrito carente de firma por parte de su signatario, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, el cual se encuentra debidamente sustentado en los términos del Artículo 244 del C.P.A.C.A.

Sobre los memoriales carentes de firma la Corte<sup>1</sup>, ha determinado:

*Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:*

***"Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale.***

***Es que si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado.***

*En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-268/10

*constancia de que haya sido personal- coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario.” [40] (Negrillas fuera de texto).*

*En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que:*

*“(…) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, **no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.***

*(…)*

*Sobre la omisión de la firma de quien o quienes necesariamente participaron en la actuación, la Sala ha indicado:*

*‘...si la falta de firma del juez no es motivo de nulidad o inexistencia de los actos procesales, con mayor razón, el incumplimiento de tal formalidad por parte de otras personas que intervinieron en las diligencias, debe entenderse como una simple irregularidad que para nada afecta la autenticidad, validez y fuerza probatoria de las mismas’. (septiembre 2 de 1986, M. P. Dr. Luís Enrique Aldana Rozo)” [41]. (Negrillas fuera de texto original)”*

Así las cosas, teniéndose en cuenta que el Dr. Jorge Alberto Guzmán Álvarez ha venido actuado en todo el trámite del proceso en su calidad de apoderado de la parte demandante, hay certeza de la procedencia del escrito de apelación, por tanto el Juzgado considera pertinente conceder la apelación sin lugar a correr traslado de la sustentación en mérito de no haberse formalizado aún la relación jurídico procesal.

En cuanto a la solicitud de desglose de los documentos aportados al proceso, mediante el auto recurrido se ordenó el desglose.

Por lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO y ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase de forma inmediata el expediente por secretaría ante el Tribunal Administrativo de Antioquia para Su decisión, según lo ordenado por el. Artículo 244-3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ . Fijado a  
las 8:00 a.m.

SECRETARIO